

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 11.066/2011

Don Juan Pérez Guerrero, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

Primero.- Que por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil once, se adoptó acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento y de los Organismos Autónomos Patronato Deportivo Municipal y Gerencia Municipal de Urbanismo para su vigencia al día 1º de enero de 2012.

Una vez finalizado el período de exposición pública del mismo y seguida la tramitación prevista en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y no habiéndose producido reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado el citado acuerdo de pleno.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el art. 17.4 del TRLHL, se da publicidad a los textos íntegros o las modificaciones en su caso de las Ordenanzas afectadas, que quedan incluidas en el anexo del presente anuncio.

Lucena, 24 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Juan Pérez Guerrero.

ANEXO
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA Y GERENCIA DE URBANISMO

A) Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

1.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución al Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

Corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, los ingresos y derechos derivados del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con el mismo.

Artículo 3-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Construcción de panteones o mausoleos en Cementerios Municipales.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias de obras o urbanística.

Artículo 4- Sujetos Pasivos y sustitutos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el apartado anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5- Base Imponible, Cuota y Devengo.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, sin que en ningún supuesto pueda resultar una cuota inferior a 38,46 €.

El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6- Exenciones y bonificaciones.

1.- Está exenta del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y 103, apartado segundo letras a) b) d) y e) del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente ordenanza se disponen:

Se establece una bonificación según los supuestos:

CATEGORIA		NIVEL DE PROTECCION	PORCENTAJE DE BONIFICACION
CATEGORIA	A	PROTECCION INTEGRAL	95 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
CATEGORIA	B	PROTECCION ESTRUCTURAL	25 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
CATEGORIA	C.1	PROTECCION AMBIENTAL	20 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO
	C.2		10 % DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN ICIO

2- Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultare de la aplicación del tipo impositivo señalado para el presente impuesto y referido al capítulo señalado para dicha instalación. Bonificación que será de aplicación tan sólo en las obras que no sean de nueva planta, y que impliquen autoconsumo. No resultará de aplicación a los supuestos en que sea ejercido por un titular distinto de aquel a quien corresponda la titularidad del inmueble ni que suponga el ejercicio de una actividad industrial o comercial diferente de aquella para cuyo propio consumo se establece.

3- Será de aplicación una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Bonificación que resultará de aplicación para las obras de reforma o adaptación, que no para las de nueva implantación.

4.- Podrán obtener una bonificación del 75 %, las obras que tengan por objeto la realización de construcciones o instalaciones declaradas e especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales y de fomento del empleo, cuando reúnan las condiciones que se indican:

- Que sus dueños sean asociaciones de carácter asistencial, inscritas en el Registro municipal de Asociaciones como Entidades sin fines lucrativos y con sede social en el municipio.
- Su realización en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento.
- Se produzcan beneficios específicos para el municipio.
- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios de estas.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría absoluta, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación que será propuesta por al Junta de Gobierno Local, y será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con al obra.

5.- Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que materializándose en la rehabilitación o remodelación de las mismas y contando con la correspondiente licencia, su actual ejecución sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir siniestro o circunstancia análoga que obligue a las mismas. Declaración que deberá justificarse con la documentación necesaria a tales efectos. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por mayoría absoluta.

6.- Será de aplicación una bonificación del 90 %, para los supuestos de licencias otorgadas al amparo de los Programas de Rehabilitación de Viviendas.

7.- Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 d) del RDL 2/2.004, cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. Igualmente, la bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y cocheras.

Cuando concurren varias bonificaciones, se aplicará aquella que resulte más ventajosa para el sujeto pasivo.

Artículo 7- Gestión.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente o en su defecto dentro del plazo

máximo de treinta días hábiles contados a partir del momento de notificación de la concesión de la licencia.

3.- En el supuesto de devengo del tributo sin la preceptiva licencia, la autoliquidación deberá, sin perjuicio de la consideración urbanística de dicha carencia, haber quedado practicada en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha del citado devengo.

No obstante si la autoliquidación se realizara dentro de los tres, seis, o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de los treinta días hábiles antes mencionado, y siempre que el sujeto pasivo no haya sido requerido previamente por la Inspección de Tributos, la cuota tributaria que resulte se verá incrementada con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que serán del 5 %, 10 %, y 15 % respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la autoliquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Las autoliquidaciones practicadas una vez transcurridos doce meses desde el término de plazo voluntario de pago, soportarán un recargo del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4.- En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible la mayor de las dos cantidades siguientes:

El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito imprescindible.

El importe que resulte de aplicar al proyecto presentado los índices o módulos que se contienen en el anexo de la presente ordenanza.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, en Ayuntamiento tras la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

6.- Los ingresos practicados en régimen de autoliquidación, podrán ser devueltos a petición de los interesados en los casos en que no se haya producido el devengo del impuesto previo acuerdo del órgano competente que deje sin efecto la licencia otorgada.

Artículo 8- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

Con relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el impuesto por estar en curso o terminadas, la inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 26 de octubre de 2.011. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2.012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I: OBRAS MAYORES, EXCEPTO DEMOLICIONES (Módulo aplicable, m2)

A – RESIDENCIAL							
DENOMINACIÓN:			NUCLEOS				
			1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	ENTRE MEDIANERAS.	A2 TIPOLOGIA POPULAR	376,28	409,00			
		A3 TIPOLOGIA URBANA	425,36	458,08	490,80	523,52	556,24
	EXENTO	A4 CASA DE CAMPO	392,64	425,36			
		A5 CHALET	572,60	605,32	638,04	670,76	703,48

PLURIFAMILIAR	A6 ENTRE MEDIANERAS		458,08	490,80	523,52	556,24	588,96
	EXENTO	A7 BLOQUE AISLADO	474,44	507,16	539,88	572,60	605,32
		A8 V. PAREADAS	523,52	556,24	588,96	621,68	654,40
		A9 VIVIENDAS HILERA	490,80	523,52	556,24	588,96	621,68

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural, o que forme parte de una explotación agrícola, forestal o pecuaria.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

A) A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B) Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m2 o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

C) En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D) Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E) Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F) En las viviendas de hasta 50 m2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G) Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACION.

B.- COMERCIAL		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
B1.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1)	130,88	130,88
B2.- LOCALES EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	179,96	212,68
B3.- ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	245,40	310,84
B4.- LOCALES TERMINADOS EN CUALQUIER PLANTA DE UN EDIFICIO (1) (2)	343,56	409,00
B5.- EDIFICIO COMERCIAL DE UNA PLANTA	359,92	425,36
B6.- EDIFICIO COMERCIAL DE MÁS DE UNA PLANTA	392,64	458,08
B7.- SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	425,36	490,80
B8.- CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	1.014,32	1.145,20

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS		
DENOMINACIÓN:	SITUACIÓN	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
C1.- EN SEMISÓTANO	343,56	327,20
C2.- UNA PLANTA BAJO RASANTE	359,92	343,56
C3.- MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	392,64	376,28
C4.- EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	261,76	294,48
C5.- EDIFICIO DE UNA PLANTA	294,48	327,20
C6.- EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	337,20	359,92
C7.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	81,80	81,80
C8.- AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	32,72	32,72
C9.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO)	147,24	147,24
C10.- AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	98,16	98,16

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA		
DENOMINACIÓN:	FACTOR	
	D1.- SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:
1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO
343,56		327,20
D2.- SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO).	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN:	
	1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
	359,92	343,56

E.-NAVES Y ALMACENES			
DENOMINACIÓN:		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E1 Una o dos aguas	163,60	163,60
	E2 Plana (Forjado)	196,32	196,32
	E3 Diente de Sierra	229,04	229,04
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)	E4.Una o dos aguas	229,04	261,76
	E5.Plana (Forjado)	261,76	294,48
	E6.Diente de Sierra	294,48	327,20
E7.-CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE EL PAVIMENTO Y LA CUBIERTA		163,60	163,60

Los coeficientes correspondientes se multiplicaran por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 metros cuadrados.

F - ESPECTÁCULOS			
DENOMINACIÓN:		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
F1.- CINES DE UNA SOLA PLANTA		719,84	785,28
F2.- CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES		785,28	850,72
F3.- TEATROS		1.243,36	1.308,80

G.- HOSTELERÍA			
DENOMINACIÓN:		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
G1.- BARES		392,64	425,36
G2.- VENTAS			458,08
G3.- CAFETERÍAS		458,08	523,52
G4.- RESTAURANTES		523,52	588,96
G5.- HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		523,52	588,96
G6.- HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS		539,88	605,32
G7.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		556,24	621,68
G8.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		605,32	670,76
G9.- HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		687,12	752,56
G10.- HOTELES Y APARTAHOTELES CUATRO ESTRELLAS		883,44	981,60
G11.- HOTELES Y APARTAHOTELES CINCO ESTRELLAS		1.112,48	1.243,36

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá de considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.

H.-OFICINAS			
DENOMINACIÓN:		SITUACIÓN	
		1. ENTRE MEDIANERAS	2. EXENTO
H1.- FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		409,00	490,80
H2.- EDIFICIOS EXCLUSIVOS		523,52	654,40
H3.- EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		719,84	883,44

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

I - DEPORTIVA	
DENOMINACIÓN:	EUROS/M ²
I1.- PISTAS TERRIZAS	32,72
I2.- PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	65,44
I3.- PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	98,16
I4.- GRADERIOS SIN CUBRIR	245,40
I5.- GRADERIOS CUBIERTOS	327,20
I6.- PISCINAS HASTA 75 m ²	327,20
I7.- PISCINAS ENTRE 75 m ² y 150 m ²	294,48
I8.- PISCINAS DE MÁS DE 150 m ²	261,76
I9.- VESTUARIOS Y DUCHAS	409,00
I10.- VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIOS (1)	294,48
I11.- GIMNASIOS	556,24
I12.- POLIDEPORTIVOS	654,40
I13.- PALACIOS DE DEPORTES	981,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro:

Las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN;

las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J - DIVERSIÓN Y OCIO.	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
J1.- PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	81,80
J2.- CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	556,24
J3.- BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	883,44
J4.- PUBS	556,24
J5.- DISCOTECAS Y CLUBS	654,40
J6.- SALAS DE FIESTAS	981,60
J7.- CASINOS	899,80
J8.- ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	327,20

CRITERIOS DE APLICACIÓN

La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

K - DOCENTE	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
K1.- JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	425,36
K2.- COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL (1)	556,24
K3.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES (1)	605,32
K4.- ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	654,40
K5.- BIBLIOTECAS	654,40
K6.- CENTROS DE INVESTIGACIÓN	703,48
K7.- COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	752,56
K8.- REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	818,00
K9.- ALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	981,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES

L - SANITARIA	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
L1.-DESPENSARIOS Y BOTIQUINES	425,36
L2.-CENTROS DE SALUD	490,80
L3.-LABORATORIOS	556,24
L4.-CLÍNICAS	850,72
L5.-RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	752,56
L6.-HOSPITALES	981,60

M. RELIGIOSA	
DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
M1 LUGARES DE CULTO -1	327,20
M2 LUGARES DE CULTO-2	572,60
M3 LUGARES DE CULTO-3	981,60
M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	539,88
M5 SEMINARIOS	752,56
M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	670,76

CRITERIOS DE PLICACION

Para la aplicación del cuadro lugares de culto 1,2,3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

La valoración dada se aplicará como tipo medio al conjunto total (iglesia, vivienda, sala de reuniones etc)

N. URBANIZACION							
CUADRO CARACTERISTICO							
	DENOMINACION						EUROS/M2
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						
	EDIFICABILIDAD MEDIA M2/M2						
	Superficies en hectáreas	(e<=0,25)	0,25<e<=0,5	0,5<e<=1,0	1,0<e<=1,5	e>1,5	
N1	S<=1	26,18	29,45	32,72	35,99	39,26	
N2	1<S<=3	22,90	26,18	29,45	32,72	35,99	
N3	3<S<=15	19,63	22,90	26,18	29,45	32,72	
N4	15<S<=30	16,36	19,63	22,90	26,18	29,45	
N5	30<S<=45	14,72	16,36	19,63	22,90	26,18	
N6	45<S<=100	13,09	14,72	16,36	19,63	22,90	
N7	100<S<=300	11,45	13,09	14,72	16,36	19,63	
N8	S<=300	9,82	11,45	13,09	14,72	16,36	
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					81,80	
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					49,08	
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS)					65,44	
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					32,72	

- 1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- 2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afecta por la obra.
- 3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. LA valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- 4.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración de cuadro se aplicará a la superficie total afectada por proyecto.
- 5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento etc. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato etc). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros podrán disminuirse hasta un 0,4 %, según informe del Técnico Municipal que intervenga en la valoración de la misma.

ANEXO II: DEMOLICIONES

M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	14,07€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	15,07€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA, Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	13,13€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN	14,24€
M³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA MADERA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	5,31€
M³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MURO DE FÁBRICA, CUBIERTA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	6,52€
M³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MANUALES	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MANUALES, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	4,59€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	7,89€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	11,08€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO MEDIANERAS, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO, SITUADO ENTRE MEDIANERAS, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	9,82€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	

	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE MUROS DE FÁBRICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	8,05€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA DE HORMIGÓN, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA DE HORMIGÓN Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	9,81€
M³	DEMOLICIÓN EDIFICIO EXENTO, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE EDIFICIO EXENTO, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA CIMENTACIÓN, CON ESTRUCTURA METÁLICA Y CUATRO PLANTAS DE ALTURA MÁXIMA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	8,75€
M³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE MADERA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	1,92€
	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, MUROS DE FÁBRICA, CUBIERTA METAL, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON MUROS DE FÁBRICA Y ESTRUCTURA DE CUBIERTA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	2,27€
M³	DEMOLICIÓN NAVE EXENTA, ESTRUCTURA METÁLICA, MEDIOS MECÁNICOS	
	DE DEMOLICIÓN TOTAL DE NAVE EXENTA, DESDE LA CARA SUPERIOR DE LA SOLERA, CON ESTRUCTURA METÁLICA, REALIZADA CON MEDIOS MECÁNICOS, INCLUSO P.P. DE APEOS, CARGA MECÁNICA Y TRANSPORTE DE ESCOMBROS A VERTEDERO. MEDIDO EL VOLUMEN APARENTE INICIAL DEFINIDO POR LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA EDIFICACIÓN.	2,14€

ANEXO III: OBRAS MENORES**MÓDULOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO**

UDAD	CONCEPTO:	EUROS
M ³	DEMOLICION DE TABIQUERIA EJECUTADA A MANO	14,07
M ²	DEMOLICIÓN DE MURO DE LADRILLO	37,17
M ³	EXCAVACIÓN TERRENO MEDIOS MANUALES	65,67
M ²	LEVANTAMIENTO DE SOLERIAS	8,42
M ²	PICADO PAREDES Y TECHOS	7,50
M ²	SISTITUCIÓN CUBIERTA TEJA	93,11
ML	SUSTITUCIÓN BAJANTES	30,37
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA INTERIOR	181,33
UD	SUSTITUCIÓN VENTANA FACHADA	225,46
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA DE PASO	161,72
UD	SUSTITUCIÓN PUERTA FACHADA	343,09
M ²	SUST. ESCAPARATE (HASTA M2)	98,01
UD	SUST. APAR. SANITARIOS E INST (1 BAÑO)	743,66
ML	ALCANTARILLADO O REPOSICIÓN	78,42
M ²	TABIQUE DE LADRILLO	12,68
M ²	CITARA DE LADRILLO 1 PIE	19,59
M ²	MURO DE LADRILLO 1 PIE	34,31
M ²	CUBIERTA DE TEJA	78,42
M ²	SOLERA HORMIGÓN	21,57
M ²	ENLUCIDO DE YESO	9,83
M ²	ENFOSCADO DE CEMENTO	13,94
M ²	ESCAVOLA EN TECHOS	19,51
M ²	SOLERIA	47,77
M ²	ALICATADOS	39,50
M ²	CHAPADO DE MÁRMOL	132,27
M ²	CHAPADO DE CALIZA	88,20
ML	FORMACIÓN Y REVESTIMIENTO DE PELDAÑO	93,10
UD	INST. ELECT.INTERIOR (LOCAL HASTA 50 M2)	784,05
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL 50 A 100 M2)	1.176,29
UD	INST. ELECT. INTERIOR (LOCAL MAYOR 100 M2)	1.764,46
ML	BARANDILLA ESCALERA	83,76
M ²	CELOSIA DECORATIVA	117,62
M ²	VALLA MEDIANERA EN PARCELA	29,39
M ²	VALLA FACHADA EN PARCELA	68,62
M ²	REPARACIÓN DE FACHADA (sin cambiar materiales)	24,90
M ²	REPARACIÓN DE CUBIERTA (sin cambiar materiales)	24,90
M ²	PINTURA EXTERIOR	6,80
M ²	PINTURA INTERIOR	2,92
M ²	COLOCACIÓN DE TOLDOS, MARQUESINAS, ETC.	19,59
M ²	COLOCACIÓN DE RÓTULOS	14,69
M ²	COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	34,41
ML	MODIFICACION O REPARACION DE ELEMENTOS SALIENTES DE FACHADAS	85,00
ML	REPASO, LIMPIEZA Y SUSTITUCION DE CANALON	35,00

M2	CONSTRUCCION O MODIFICACION DE ESCAPARATES	286,00
M2	REVOCO MONOCAPA O BICAPA EXTERIORES	25,00
M2	PANELADO DE MADERA EN PAREDES	30,00
UD	CONSTRUCCION ARQUETAS HASTA 1,00 X 1,00 X1,00	275,00
ML	CANALIZACION ENTERRADA PARA SANEAMIENTO	80,00
M2	COLOCACION SUELOS LAMINADOS	35,00
M2	COLOCACION ENTARIMADOS SOBRE SUELO	85,00

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 a) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la expedición de certificaciones o volantes sobre el Padrón Municipal de Habitantes, Censos y Padrones Tributarios, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal

Artículo 3. Sujeto pasivo.

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.
- En el supuesto de las licencias para el ejercicio del comercio ambulante, expedida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 4.1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de comercio Ambulante de Andalucía, y lo establecido en la Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante en esta localidad, las licencias otorgadas tendrán el carácter de personales e intransferibles.

Artículo 4. Responsables.

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Siendo supuestos de exención aquellos en que a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con arreglo a ello, están exentos:

Con carácter objetivo, los documentos que interesen directamente al Ayuntamiento otros entes públicos, aquellos que soliciten los ciudadanos necesarios para la obtención de pensiones y prestaciones sociales

y extranjería y cuando se trate de documentos cotejados para compulsar a través de la Red de Oficinas Integradas de Atención al Ciudadano (060).

Con carácter subjetivo, la tramitación y expedición de autorizaciones para publicidad audiovisual y/o reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos podrá ser gratuita, previa autorización municipal, para las distintas Delegaciones Municipales, Organismos Autónomos, Sociedades de capital 100 por 100 municipal, los Órganos Sectoriales, Consultivos y de Participación Ciudadana nombrados por el Pleno de la Corporación y para los distintos Grupos y Partidos Políticos o agrupaciones de electores que participen en Elecciones Locales, Autonómicas, Nacionales, o en otros sufragios y consultas por el período correspondiente a la Campaña Electoral dispuesta para tal fin; así como para las asociaciones y entidades benéficas, educativas o asistenciales, sin ánimo de lucro, cuando la finalidad de la misma sea de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental, tenga carácter excepcional y esté, en su caso, debidamente autorizada por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.
4. En los casos en que la autorización de publicidad dinámica comprenda de forma simultánea o combinada dos o más modalidades de las detalladas en las tarifas de la presente Ordenanza, a cada uno de ellos les será aplicable por separado la tarifa correspondiente, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente cada una de las modalidades autorizadas.

Artículo 7. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la que resulte de la aplicación de los epígrafes contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza.

Para los supuestos en los que se contempla la aplicación de cuota fija y cuota variable, la primera se liquidará por cada solicitud, aplicándose la cuota variable en función del número de páginas a que se contraiga el caso concreto.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provocan la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Salvo para los supuestos no tramitados a instancia de parte, que lo serán en régimen de liquidación directa.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común¹, de cuya calificación resulte el hecho imponible contemplado en la presente ordenanza, deberán ir acompañados de la correspondiente autoliquidación debidamente reintegrados.

3. En los supuestos contemplados en el número anterior, que no fueren debidamente autoliquidados y reintegrados se admitirán provisionalmente, sin que se les dé curso hasta tanto no haya sido subsanada la deficiencia. A tales fines se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

4. En los supuestos de liquidación directa, en los plazos y forma establecidos en el artículo 20.1 del RD 1684/1.990, de 20 de diciembre, Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue modificada por el Pleno el día 26 de octubre de 2.011, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.

EPIGRAFE I

A.- CERTIFICADOS			
CERTIFICADOS DE ACUERDOS MUNICIPALES.		CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE/PAG
I. A1	Acuerdos adoptados en los últimos tres años.	4,00 €	1,00 €PAG
	Acuerdos adoptados entre los tres y diez últimos años.	4,00 €	2,00 €PAG
	Acuerdos adoptados con mayor antigüedad.	4,00 €	3,00 €PAG
I. A2	CERTIFICADOS DE INFORMES DE POLICIA LOCAL	5,00 €	
I. A3	OTRAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS ADMINSTRATIVOS	5,00 €	
B.- COPIAS			
COPIAS AUTENTICADAS DE DOCUMENTOS		CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE/PAG
I. B1	Si se refiere a la fecha comprendida en los últimos tres años.	4,00 €	0,60 €PAG
I. B2	Si es de fecha comprendida entre los tres y los diez años.	4,00 €	1,50 €PAG
I. B3	Si es de mayor antigüedad.	4,00 €	2,50 €PAG
I. B4	Ejemplar de Ordenanza Fiscal o Norma Reguladora	4,00 €	3,00 €PAG
C. LICENCIAS		CUOTA FIJA	
I. C1	Por la tramitación, expedición y renovación de licencias para tenencia de animales peligrosos	30,00 €	
I. C2	Por la tramitación y expedición de Licencia para el ejercicio de actividades publicitarias.	ESTÁTICA	DINAMICA
		40,00 €	20,00 €
I. C3	Por la tramitación y expedición de Cartel Indicativo de Licencia para Terrazas y Veladores, tanto en dominio público local como en suelo privado	6,00 €	
I. C4	Por la tramitación y expedición del Cartel indicativo de la Aperturas de Establecimientos.	6,00 €	
I. C5	Por la tramitación y expedición de Licencia para Circos, Teatros al aire libre, cines y otros espectáculos	24,00 €	
I. C6	Por la tramitación, y expedición de las licencias de declaración de innecesariedad de licencias de agregación o segregación.	50,00 €	
I. C7	Por la tramitación y expedición de los expedientes de ampliación de plazo, en licencias de obras, agregaciones y segregaciones	50,00 €	
I. C8	Por la emisión de cédulas o informes urbanísticos	16,00 €	
I. C9	Por la tramitación y resolución de los expedientes de viabilidad	30,00 €	
I. C10	Por la tramitación de Estudios Previos	60,00 €	
I. C11	Por tramitación de los expedientes e cambio de titularidad de en licencias de entradas de vehículos, y licencias de obra	24,00 €	
I. C12	Por la tramitación de los expedientes de cambio de titularidad de apertura de establecimiento.	40,00 €	
D. AUTORIZACIONES		CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE
I. D1	Por la tramitación y expedición de Autorizaciones para Publicidad sobre vehículos o remolques y otros dispositivos similares, por cada día autorizado	6,00 €	3 €
I. D2	Por la tramitación, expedición y verificación de autorizaciones para publicidad audiovisual, o publicidad aérea en globos estáticos, dirigibles, aeronaves y similares:		
	Por cada hora autorizada hasta un máximo de tres al día:	6,00 €	3,00 €
	Por cada hora más o fracción superior a 15 mm. Hasta un máximo de 8 horas/día	6,00 €	1,30 €
I. D3	Tramitación y autorización administrativa instalación parking	CUOTA	
	Con una superficie máxima de 200 metros cuadrados	120,00 €	
	Con una superficie máxima entre 200 y 400 metros cuadrados	180,00 €	
	Con una superficie máxima entre 400 y 600 metros cuadrados	240,00 €	
	Con una superficie superior a los 600 metros cuadrados	300,00 €	
E.- OTROS		CUOTA	
I. E1	Por cada comparecencia de interés particular, ante la Alcaldía o Autoridad Local	6,00 €	
I. E2	Fotocopias simples de documentos, por cada página en A4	0,15 €	
I. E3	Fotocopias simples de documentos, por cada página en A3	0,30 €	
I. E4	Compulsas, por cada firma	1,00 €	
I. E5	Expedición de Guías-Conduce	2,00 €	
I. E6	Por proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública, mediante pantalla instalada a tal fin, utilizando efectos basados en la luz, grafismos, rayos láser, hologramas, y otros sistemas electrónicos, por unidad y día (*)	5,00 €	

(*) Se exceptúan por este concepto los establecimientos comerciales e industriales que exhiban, en los términos expuestos, publicidad alusiva al negocio o actividad que desarrollen, siempre que las proyecciones se lleven a cabo en el espacio interior delimitado por dicho establecimiento.

EPIGRAFE II.-

CUADRO DE TARIFAS			
II. A1	A.-MERCADILLO	LUCENA	ALDEAS
	Por concesión de licencia para ejercicio de una actividad	68,20 €	51,15 €
	Por concesión de licencia para 2ª actividad o sucesivas a instancia del interesado.	13,20 €	9,90 €
	Por concesión de licencia para 2ª actividad o sucesivas a raíz de la inspección realizada por los Servicios Técnicos Municipales.	33,00 €	24,75 €
	Por expedición de un nuevo documento acreditativo de la licencia: a) Por pérdida o cambio de titular. b) Por sustracción	22,00 € 11,00 €	16,50 € 8,25 €
II. B1	B.-COMERCIO ITINERANTE EN CAMIONES O FURGONETAS	TERMINO MUNICIPAL LUCENA	
	Por cada autorización dentro del mismo término municipal	75,00 €	
II. B3	C.-OTRAS MODALIDADES DE COMERCIO AMBULANTE	TERMINO MUNICIPAL LUCENA	
	Comercio ambulante durante las fiestas de Navidad, Carnaval, Semana Santa, Fiestas Patronales y Ntra. Sra. Del Valle.	12,50 €	
	Comercio ambulante con motivo otras festividades.	7,50 €	
	Comercio ambulante de temporada y stand de fotografía	7,50 €	
	Ferias de Artesanía y del Libro	12,50 €	
	Otras modalidades no comprendidas en los apartados anteriores.	7,50 €	

EPIGRAFE III.-

III. A	Reseñas de la red topográfica local:	FORMATO	CUOTA
	Reseña topográfica	Papel Opaco A4	3,00 €
III. B	Fotografías aéreas de vuelo fotogramétrico color (fotogramas pares)	FORMATO	CUOTA
	Fotografía aérea E=1:10.000 ámbito PGOU	Soporte digital a 1200 ppp	45 €/fotograma
	Fotografía aérea E=1:15.000 ámbito Termino Municipal	Soporte digital a 1200 ppp	45 €/fotograma
III. C	Copia del PGOU: de Lucena en soporte digital (CD-ROM)	FORMATO	CUOTA
	Copia del PGOU	Soporte digital	12,00 €
III. D	Copia Plano Callejero actualizado formato A-0 color.	FORMATO	CUOTA
	Copia de Plano Callejero	Soporte papel	9,00 €

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, MARQUESINAS Y OTROS, DE BARES, TABERNAS, CERVECERÍAS, CAFETERÍAS, HELADERÍAS, CHURRERÍAS, CHOCOLATERÍAS, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, marquesinas y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, toldos, marquesinas, y otros, de bares, tabernas, cervecerías, cafeterías, heladerías, churrerías, chocolaterías, restaurantes y establecimientos análogos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

2.- En consecuencia quedarán obligados al cumplimiento de las obligaciones tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad tributaria, solidaria o subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, será la que resulte de los términos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para los aprovechamientos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Estarán exentas del pago de la tasa las asociaciones y entidades benéficas, educativas o asistenciales, sin ánimo de lucro, cuando la finalidad de la actividad sea de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental, tenga carácter excepcional, repercuta directamente en el colectivo al que representan, no exista delegación de la actividad en terceros, no coincida con fiestas patronales, ferias de San Francisco y de Ntra. Sra. Del Valle, Navidad y Semana Santa y esté, en su caso, debidamente autorizada, con sujeción a las condiciones que se puedan establecer.

En todas las peticiones en las que no quede suficientemente acreditadas las condiciones expuestas, será la Junta de Gobierno Local, la que establezca en su caso la posible exención y demás condiciones.

3.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

a) Por cada m2 de superficie ocupada con mesas, sillas, toldos, botas, toneles, marquesinas, veladores, asientos de cualquier tipo, sombrillas etc.:

MODALIDAD/PERIODO IMPOSITIVO	UBICACION	
	LUCENA	ALDEAS
I.- CUOTA ANUAL.	22,50 €	18,00 €
II.- CUOTA DIARIA	1,60 €	1,00 €
III.- CUOTA TEMPORADA.	16,20 €	10,80 €
IV.- CUOTA MES AMPLIACION TEMPORADA.	4,05 €	2,70 €
V.- CUOTA DIARIA FIESTAS PATRONALES, NTRA. SRA. DEL VALLE, NAVIDAD, CARNAVAL, SEMAN SANTA Y OTRAS FESTIVIDADES.	2,00 €	1,50 €

b) Por cada barra de bar instalada:

MODALIDAD/PERIODO IMPOSITIVO.	TIPO DE CUOTA	
	FIJA	VARIABLE
I CUOTA FIESTAS PATRONALES, NTRA. SRA. DEL VALLE, NAVIDAD, CARNAVAL, SEMAN SANTA	67,00 €	12,50 €/ML
II EN OTRAS FIESTAS	57,00 €	10,00 €/ML

3.- El número de mesas y otras unidades autorizadas por cuota anual o de temporada, podrá incrementarse, aplicando a los nuevos elementos a instalar la tarifa establecida en los epígrafes II y IV de la Tabla consignada en la letra a) anterior, según corresponda previa petición del interesado

4.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa prevista en el epígrafe III, de la tabla contenida en la letra a) anterior, se entenderá por temporada el periodo comprendido entre el día 1 de mayo al 31 de agosto. De tal manera que la ampliación podrá referirse al inmediato anterior y/o posterior de los citados, esto es, los meses de abril y septiembre.

5.- La superficie computable a efectos de aplicación de las tarifas se determinará atendiendo a la siguiente tabla de equivalencias:

- Cada mesa baja y sillas, hasta un máximo de cuatro por mesa, computarán como 3 metros cuadrados.
- Cada mesa alta, tonel grande o medias botas con taburetes, hasta un máximo de cuatro por unidad, se computará como 3 metros cuadrados.
- Cada mesa alta sin taburetes, para servir solo de soporte a recipientes, 2 metros cuadrados.
- Toneles grandes o medias botas con idéntica utilidad a la descrita en el apartado anterior computará por 1,5 metros cuadrados.
- Cada mesa rectangular con un máximo de seis sillas, computarán como 4 metros cuadrados.
- Cada mesa rectangular, sin sillas, computarán como 3 metros cuadrados.

6.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta que si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

7.- Cuando la instalación de terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas, toldos corridos u otros similares, las tarifas del artículo 6, apartado segundo, se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente corrector igual a 1,5.

Artículo 7. Devengo.

El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacen:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie la efectiva ocupación del dominio público.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.
- Tratándose de aprovechamientos nuevos o ya autorizados y prorrogados, con carácter anual, el día primero del año natural.

Artículo 8. Pago de la Tasa

El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, mediante autoliquidación, en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de esta tasa, mediante liquidación directa dentro del mes siguiente al devengo de la misma, en la Tesorería Municipal o en el lugar y con los medios de pago establecidos en la Ordenanza General Reguladora de la aplicación de tributos e ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

Disposición Adicional.-

En lo concerniente a la normas de gestión de la presente, se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de los Usos e Instalaciones del dominio Público Local, publicada en el BOP, número 206 de 16 de noviembre de 2.006.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2.011 entrará en vigor una vez publicada la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012.

4.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS OCUPANDO TERRENOS O VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO POR EL REPARTO DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Concepto.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de anuncios y elementos publicitarios ocupando terrenos o vuelos del dominio público local" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 de la citada Ley.

Artículo 2. Competencia.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena la autorización de las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local constitutivas del hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la instalación fija de anuncios y elementos publicitarios en cualquier soporte ocupando el terreno o vuelo de dominio público local, así como el reparto de publicidad.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, se entenderá por anuncio y elemento publicitario cualquier soporte que contenga un conjunto de palabras, signos o imágenes a través de los cuales se dé a conocer a una pluralidad de personas, productos, mercancías o servicios con fines industriales, comerciales, profesionales o lúdicos, entendiéndose como soporte las carteleras o vallas publicitarias, carteles, rótulos, elementos arquitectónicos, placas o escudos, objetos o figuras, banderas, banderolas y pancartas.

3. En el caso de que los sujetos pasivos soliciten expresamente alguno de los aprovechamientos gravados por esta tasa, se presumirá salvo prueba en contrario, la realización del hecho imponible en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal, se deriven o no de ellos el devengo de los derechos tributarios contemplados en la presente ordenanza.

2. Asimismo dichos actos están sujetos al pago de la tasa prevista en la presente normativa, que se regirá por la presente ordenanza, con la excepción de:

- a) Las situadas en Dominio Público Local sometidas al régimen de concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.
- b) Las placas meramente identificativas de profesionales liberales que contengan nombre y título, horario y actividad profesional cuando, sin exceder de las dimensiones habituales para este tipo de placas, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta más de dos centímetros.
- d) Los anuncios publicitarios obligatorios en todo establecimiento farmacéutico en forma de cruz griega, de color verde, siempre que no exceda de 1 metro cuadrado de superficie.
- d) Los elementos publicitarios de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público de análogo carácter.
- e) Los elementos publicitarios de Cruz Roja Española.
- f) Los elementos publicitarios de las entidades benéficas o asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que presten a la comunidad servicios generales de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, siempre que su superficie no sea superior a 1 metro cuadrado, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta en más de dos centímetros y reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.
- g) También gozarán de exención, en los términos establecidos, los grupos políticos o agrupaciones de electores que participen en elecciones locales, autonómicas o nacionales, así como en otros sufragios y consultas por el periodo correspondiente a la campaña electoral dispuesta para tal fin.

En los supuestos contemplados en las letras f) y g) se deberá disponer previamente con la autorización de la Junta de Gobierno Local que deberá establecer, en cada caso, las condiciones de instalación, ubicación y cuantas normas de aplicación estime oportunas.

3.- A propuesta de los Servicios Municipales, podrá decretarse la exención total, o parcial de esta tasa para aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o los entes públicos dependientes del mismo y/o en las que concurren especiales circunstancias de interés público que así lo motiven.

4.- Se practicará la exención de la tasa durante los tres primeros meses del ejercicio de la actividad comercial, para los supuestos contemplados en el epígrafe uno y dos del artículo 8

Artículo 5. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo 3.

Artículo 6. Responsables.

La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1	OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	TARIFA
A	Por cada elemento publicitario al año	109,50 €
B	Por cada metro cuadrado o fracción/año, en primera categoría	21,90 €
	Por cada metro cuadrado o fracción/año, segunda categoría	18,25 €
	Por cada metro cuadrado o fracción/año, tercera categoría	14,60 €

2	OCUPACIÓN DE VUELO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR CADA METRO CUADRADO AL AÑO	TARIFA
	Por cada metro cuadrado o fracción/año, en primera categoría	21,90 €
	Por cada metro cuadrado o fracción/año, segunda categoría	18,25 €
	Por cada metro cuadrado o fracción/año, tercera categoría	14,60 €
3	COLOCACIÓN DE CARTELES Y BANDEROLAS	TARIFA
	Por cada unidad cuya superficie sea inferior a 2m ² (incluido soporte), a la semana	1,50 €
	Por cada unidad cuya superficie sea igual o superior a 2m ² (incluido soporte) e inferior a 4 m ² , a la semana	2,00 €
	Por cada unidad cuya superficie sea superior a 4m ² , a la semana	3,00 €
	Cuota anual por colocación de cartelera publicitando servicios inmobiliarios.	60,00 €
4	COLOCACIÓN DE PANCARTAS Y LONAS	TARIFA
	Por cada unidad cuya superficie sea inferior a 3 m ² (incluido soporte), a la semana.	3,00 €
	Por cada unidad cuya superficie sea igual o superior a 3 m ² (incluido soporte) e inferior a 6 m ² , a la semana.	4,50 €
	Por cada unidad cuya superficie sea superior a 6 m ² , a la semana.	6,00 €

5	REPARTO INDIVIDUALIZADO DE PROPAGANDA ESCRITA, MUESTRAS Y OBJETOS	TARIFA
	Para todos los supuestos contemplados en el presente apartado, se establece una cuota mínima de	25 €
	Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño cuartilla, hasta un máximo de dos páginas o formato tríptico	0,40 €
	Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A4, hasta un máximo de dos páginas	0,60 €
	Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A4 o A3 de tres o más páginas de extensión	0,95 €
	Por cada 100 unidades autorizadas de propaganda escrita tamaño A3, máximo dos páginas.	0,75 €
	Por cada 100 unidades autorizadas de muestras u objetos	1,00 €

Notas comunes para la aplicación de la tarifa.

1. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota tributaria.
2. La cuota tributaria mínima será la que resulte de la aplicación de la tarifa a un metro cuadrado.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Artículo 8. Normas de gestión.

1.- Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- En el caso de que el mensaje publicitario se presente de forma simultánea o combinada en un mismo soporte de los contemplado en la tarifa 1, A) y B), de artículo anterior, cada uno de los sujetos pasivos abonará la parte proporcional correspondiente a la tarifa 1.A), en función del número de anunciantes; más la cuota resultante de la aplicación de la tarifa 1.B), en función de su superficie.

3.- La cuota tributaria será susceptible de prorrateo trimestral en los supuestos de alta, baja o alteración de los elementos constitutivos del hecho imponible a los que resulte de aplicación la tarifa contenida en los puntos 1.B) y 2 de la tabla contenida en el artículo que precede.

4.- La ocupación efectiva del Dominio Público local con elementos publicitarios sin la previa autorización correspondiente dará lugar al devengo de la tasa prevista en esta Ordenanza, procediendo su regularización tributaria, sin perjuicio de la adopción por esta Administración de las oportunas medidas sancionadoras.

5.- La baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de solicitud baja y/o la continuidad de la instalación del elemento publicitario en el dominio público local determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta tanto no se solicite la misma y se verifique la desinstalación del elemento de que se trata.

6.- Cuando el hecho imponible lo sea en su modalidad de reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos, la relación jurídico tributaria podrá documentarse mediante convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y el sujeto pasivo interesado, siempre que el hecho imponible se produzca de manera habitual durante todo el año; implique un elevado número de unidades a repartir o; de no hacerse con dicha periodicidad tengan previsto realizarlo durante más de tres meses al año, ininterrumpidamente o de forma alterna. En dichos convenios se arbitrarán las formas y procedimientos que se consideren convenientes para realizar la liquidación y pago de dicha tasa. En este caso la cuota tributaria resultante no será objeto de reducción alguna, al margen de la fecha del convenio.

7.- Cuando el hecho imponible sea la publicidad de cartelería por venta, arrendamiento u otro análogo a los servicios inmobiliarios, previas las actuaciones de comprobación e investigación por el Servicio de Inspección de este Excmo. Ayuntamiento se practicará la liquidación directa oportuna con una periodicidad anual.

Artículo 9. Devengo.

El devengo de la tasa se produce:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público local.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el primer día del año natural.

Artículo 10. El pago.-

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de autorización, comunicación o declaración responsable.
- b) Tratándose de aprovechamientos que hayan sido objeto de comprobación e investigación por el Servicio de Inspección de este Excmo. Ayuntamiento, mediante liquidación directa una vez concluido el correspondiente expediente de regularización tributaria de la presente tasa.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por periodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Período impositivo.

- a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el año natural.
- b) En el supuesto de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el período impositivo coincidirá con el año natural salvo en los supuestos de alta o baja, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de las cuotas por trimestre naturales, incluyéndose en la liquidación tanto el trimestre de alta cuanto el de baja.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Pleno del día 26 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Texto Refundido de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía este Ayuntamiento establece "Tasa por Licencias Urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2.- Atribución de competencias.

Corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Lucena la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven así como el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que, según el art. 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, estén sujetos a licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas previstas, su conformidad con el destino y uso pretendido, la adecuación estética al entorno en que se realizan y el cumplimiento de las disposiciones que por razones de interés histórico, artístico y monumental puedan afectarles.

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal descrita en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

1.- Constituye la Base Imponible de la tasa:

A) El coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de licencias de primera ocupación, demolición de construcciones, movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras, de interiores, del aspecto exterior y cualesquiera otras en edificaciones existentes. No formará parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con las obras a que se refiera la licencia. Tampoco se integrarán en la base imponible los costes derivados del Estudio de Seguridad y Salud, el Beneficio Industrial ni el Proyecto de Telecomunicaciones.

B) En el caso de agregaciones, segregaciones y parcelaciones urbanas, el valor de mercado asignado a los terrenos resultantes de la agregación, segregación o parcelación, deducidos por aplicación de los métodos de valoración catastral vigentes.

2.- Del coste señalado en el apartado a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 7- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria, que en ningún caso será inferior a 12,02 €, resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, salvo en el caso de licencia de primera ocupación, que será el 0,15%.
- El 0,4 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

Las parcelaciones efectuadas en suelo no urbanizable quedarán exentas, cuando esta se realizare con fines agrarios. Quedando gravadas cuando se realizaren con fines urbanísticos, entendiéndose que se ha realizado con tales fines cuando se aprueba cualquier instrumento urbanístico de los señalados en el artículo 16 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1.992 en el plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se concedió la segregación.

Aquellas parcelaciones que tengan lugar, por efecto o como consecuencia del desarrollo de los diferentes Instrumentos de Planeamiento, estarán sujetas pero exentas del pago de la presente tasa municipal.

Las viviendas construidas en régimen de autopromoción, de conformidad con el convenio firmado con el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos (acuerdo plenario de 2-7-96), tendrán una bonificación del 50% en las licencias de primera ocupación.

Quedan exentas del pago de la presente tasa las licencias que se otorguen al amparo del Programa de Rehabilitación Autonómica de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

1. Cuando las obras o actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actuación es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la renuncia una vez concedida la licencia.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante anterior a la concesión o denegación de la licencia, las cuotas a liquidar las cuotas a liquidar serán del 50 % de las señaladas en el número anterior, salvo que se haya producido ya la emisión de cualquier informe técnico o requerimiento de subsanación de documentación.

Artículo 10- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro de Entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino de edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, y su base imponible.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificara o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación y ampliación.

Artículo 11- Liquidación e ingreso provisional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados en obtener las licencias tarifadas vienen obligados a presentar autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración. En la autoliquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible:

A. En el caso de segregaciones y parcelaciones urbanas el importe que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.B.

B. En los restantes casos la mayor de las dos cantidades siguientes:

1.- El importe del presupuesto de ejecución material previsto para la construcción, instalación u obra de que se trate.

2.- El importe que resulte de aplicar a construcción, instalación u obra de que se trate los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente.

2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite, sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Gerencia la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

Artículo 12- Liquidación e ingreso definitivo.

El Excmo. Ayuntamiento de Lucena, una vez realizada la actividad, objeto de esta Tasa, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones complementarias por la diferencia entre los valores declarados en ellas como Bases Imponibles y los que resulten del coste definitivo de las obras, construcciones e instalaciones, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 13- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 26 de octubre de 2.011. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2.012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

****Los índices o módulos que se contienen en el Anexo de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras serán igualmente de aplicación para la determinación de la base imponible en la presente Ordenanza.**

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Actuaciones Urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley.

Artículo 2- Atribución a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3- Objeto.

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Administración Municipal por la vigente Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

Artículo 4- Hecho imponible.

1- El hecho imponible de este tributo está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte de la actividad municipal que constituye su objeto.

2- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

Planes de Sectorización.

Planes Parciales.

Planes Especiales.

Estudios de Detalle, solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal, innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de Actuación.

Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación Económica.

Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades Urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.

Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador.

Solicitudes de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.

Convenios de gestión.

Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.

Las innovaciones a instancias de los particulares del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena.

Artículo 5- Devengo.-

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

2- En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las respectivas Hojas de Valoración.

Artículo 6- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 7- Responsables.

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9- Base imponible, tipo de gravamen y cuotas.

La base imponible configurada por la distinta naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Gestión Urbanística, y el resto de elementos que determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 y 2 de la presente Ordenanza.

Para el supuesto contemplado en la letra e) del apartado segundo del artículo 4, se establece una cuota mínima de .311,52 € (Trescientos once euros, con cincuenta y dos céntimos).

Para el supuesto contemplado en la letra l) del apartado segundo del artículo 4, se establece una cuota mínima de 623,04 € (Seiscientos veintitrés euros con cuatro céntimos).

Artículo 10- Normas de gestión, declaración e ingreso.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de estas tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, con la certificación mecánica de la entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y en caso de no ser subsanado el defecto la caducidad del expediente.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 26 de octubre de 2.011. Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2.012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO I
TARIFA ORDENANZA FISCAL TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS**

TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO:

EPIGRAFE 1.0.

Primero.- Por cada Plan Parcial, Planes de Reforma Interior, Plan de Sectorización y Estudio de Detalle que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará con un mínimo de 1.245,60 euros en los tres primeros supuestos y de 622,80 en el cuarto, la cuota resultante del producto de dos factores:

- 1) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A) contemplada en el siguiente número, y
- 2) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de aprovechamiento tipo de la superficie comprendida en el instrumento y reflejado en la escala B) del siguiente número.

Segundo.- Las escalas que se refieren el número anterior con las que a continuación se especifican.

ESCALA A.- SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANISTICO.	SUPERFICIE	EUROS	ESCALA B).- INDICE DE APROVECHAMIENTO TIPO COEFICIENTE CORRECTOR.	APROVECHAMIENTO TIPO	COEFICIENTE CORRECTOR
	Hasta 50.000 m2.	0,03		De 0 a 0,5	0,8
	Exceso de 50.000 m2 hasta 250.000 m2.	0,02		De 0,51 a 0,8	1
	Exceso de 250.000 m2	0,01		Mayor de 0,8	1,25

EPIGRAFE 1.1.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO A PETICIÓN DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa que tenga establecida el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

TARIFA Nº 2: INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA.

EPIGRAFE 2.0.- PROYECTOS DE COMPENSACION, DE REPARCELACION, DE DELIMITACION DE POLIGONOS DE ACTUACION Y DE BASES Y ESTATUTOS DE COMPENSACION Y CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE COLABORACION URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las escalas A) y B) anteriores, corrigiendo en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

	COEFIC.	CUOTA MINIMA
Constitución de Asociaciones y Entidades de Colaboración Urbanística.	0,25	309,32 €
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación.	0,25	494,08 €
Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación.	1	309,32 €
Proyectos de Reparcelación.	0,8	617,61 €

EPIGRAFE 2.1.- PROYECTOS DE URBANIZACION.-

Por cada Proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de 1.557 euros, la cuota resultante de aplicar al presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra a realizar, en función de los módulos contenidos en el anexo II de la presente ordenanza, del proyecto el tipo de gravamen del 1%.

EPIGRAFE 2.2.- EXPROPIACIONES FORZOSASA FAVOR DE PARTICULARES.-

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,02 euros./m2 a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,24 euros/m2 si existieren edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 2.3.- ELABORACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION URBANISTICA A PETICION DE PARTE:

La cuota abonar por este concepto coincidirá con la tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto por la última que hubiere estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al del cese de la vigencia de dicha tarifa mínima.

TARIFA Nº 3: ACTUACIONES DE INTERES PUBLICO EN SUELO NO URBANIZABLE.(ARTS. 42/43 DE LA LEY 7/2.002 DE ORDENACION URBANISTICA DE ANDALUCIA.)

BASE IMPONIBLE	COEFICIENTE
ESTARA CONSTITUIDA POR EL PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA A REALIZAR, EN FUNCION DE LOS MODULOS CONTENIDOS EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE ORDENANZA.	1/1000
CUOTA MINIMA	311,40

TARIFA IV.- INNOVACIONES A INSTANCIA DE LOS PARTICULARES DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA DE LUCENA.

Se establece una cuota única para el supuesto contemplado en este apartado de 622,80 € (Seiscientos veintidós euros con ochenta céntimos)

ANEXO II: OBRAS DE URBANIZACION
(Módulo aplicable, m2)

N. URBANIZACION						
CUADRO CARACTERISTICO						
DENOMINACION						EUROS/M2
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)					
	EDIFICABILIDAD MEDIA M2/M2					
	Superficies en hectáreas	(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
N1	S=<1	26,18	29,45	32,72	35,99	39,26
N2	1<S<=3	22,90	26,18	29,45	32,72	35,99
N3	3<S<=15	19,63	22,90	26,18	29,45	32,72
N4	15<S<=30	16,36	19,63	22,90	26,18	29,45
N5	30<S<=45	14,72	16,36	19,63	22,90	26,18
N6	45<S<=100	13,09	14,72	16,36	19,63	22,90
N7	100<S<=300	11,45	13,09	14,72	16,36	19,63
N8	S<300	9,82	11,45	13,09	14,72	16,36
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					81,80
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					49,08
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS)					65,44
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					32,72

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afecta por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. LA valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración de cuadro se aplicará a la superficie total afectada por proyecto.

5.-Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento etc. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato etc). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON CARACTER PERMANENTE DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada ley.

Artículo 2- Competencia.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Lucena el otorgamiento de las licencias preceptivas que autoricen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma, manteniéndose la delegación de competencias acordada en su día por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, para el ejercicio de la facultad recaudatoria.

Artículo 3- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, motivada por las siguientes causas:

- a) Entradas a garajes; talleres públicos, almacenes o establecimientos comerciales o industriales
- b) Reservas permanentes de aparcamiento exclusivo para carga y descarga de mercancías y para maniobra de entrada y salida a cochera y parking.
- c) Reserva permanentes de aparcamiento en caso de discapacidad.
- d) Entrada a cocheras o parking, con una única puerta de entrada.
- e) Entrada a cocheras o parking, con más de una puerta de entrada.
- f) Entrega de la señal vertical distintiva de la licencia en caso de alta o alteración referencia objeto.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible descrito en las letras a) d) y e) anteriores, el día en que el sujeto pasivo presente la correspondiente solicitud de licencia.

En el supuesto contemplado en la letra b) y c) se entenderá que el hecho imponible se realiza el día que se otorgue la correspondiente licencia.

Salvo prueba en contrario, se presumirá realizado el hecho imponible cuando se constate la existencia de elementos objetivos, sea en los inmuebles de propiedad privada sea, en los bienes de dominio público de los que sea posible deducir la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de los supuestos contemplados en las letras anteriores. A título meramente enunciativo, se incluyen entre los elementos objetivos que permiten presumir la realización del hecho imponible, los siguientes: puertas de características y dimensiones propias de las utilizadas para la entrada de vehículos, aceras adaptadas a la entrada de vehículos, discos con prohibición de aparcamiento no autorizados, objetos u obstáculos en la vía pública que impidan el aparcamiento de vehículos y, en general, cualesquiera otros elementos para los que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Cuando a pesar de existir los elementos objetivos anteriormente citados, no pueda presumirse la realización del hecho imponible por haber prevalecido la prueba en contrario de la presunción, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá solicitar de la Delegación de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Lucena la instalación permanente de obstáculos que impidan efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de que se trate.

En los supuestos de transmisión, traspaso, cesiones etc., que sin cesar continuara la realización del hecho imponible no determinará el devengo de esta tasa sin perjuicio de la que pudiera corresponder por la "Tramitación de Documentos."

Artículo 4- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local por los motivos señalados en el artículo anterior.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los supuestos contemplados en las letras a) y d) del artículo anterior, los propietarios de las fincas y locales a las que se permite el acceso de vehículos.

Artículo 5- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas de la tasa serán:

ENTRADA A GARAJES, TALLERES PÚBLICOS, ALMACENES, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, AÑO		CUOTA	
		100,00 €	
RESERVAS PERMANENTES DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO POR METRO LINEAL O FRACCIÓN.	SUBCONCEPTO		CUOTA M-F/A.
	DISCAPACITADOS		18,00 €
	MANIOBRA DE ENTRADA Y SALIDA		36,00 €
	CARGA Y DESCARGA		40,00 €

ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA.		CUOTA	
Señal vertical Udad.		16,50 €	
De una a cuatro plazas.		60,00 €	
Desde la cinco	CUOTA FIJA	CUOTA VARIABLE	
	60,00	12,00/PLAZA DESDE LA QUINTA	
Cocheras ubicadas en Jauja, las Navas del Selpillar		36,00 €	

Notas comunes para la aplicación de la Tarifas anteriores:

1. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la cuota.
2. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
3. Aquellas cocheras o parking que posean más de una puerta de entrada, deberán colocar placa distintiva, en cada una de las puertas de acceso, en este caso una de ellas tributará en función de las tarifas contenidas en el apartado 2º, del artículo 6; satisfaciendo las restantes la cuota mínima establecida por este concepto.
4. Entendiéndose por parking, los establecimientos destinados al estacionamiento de vehículos, con un volumen de plazas superior a cuatro.

Artículo 7- Normas de gestión.

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los sujetos pasivos interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio. En el momento de presentar la solicitud por los aprovechamientos contemplados en las letras a) y d) del artículo 3, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación y justificante del ingreso del importe correspondiente a la tasa. En otro caso, es decir, cuando el sujeto pasivo solicite los aprovechamientos regulados en las letras b) y c) del artículo 3, vendrá obligado a ingresar en concepto de depósito el importe total de la tasa. Este depósito se entenderá aplicado automáticamente al pago de la tasa una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose discrecionalmente, previos los informes técnicos que fuesen procedentes y el de la policía local, de no encontrar deficiencias en las solicitudes. Si se dieran deficiencias se requerirá a los interesados para su subsanación. La licencia será otorgada por el mismo órgano a quién corresponda practicar la liquidación.

4. En los casos en que se haya constituido depósito, una vez comprobados los datos formulados por los interesados en sus declaraciones se practicará la liquidación correspondiente, no entregándose en ningún caso la licencia hasta tanto no se haya realizado el ingreso de la tasa, bien mediante autoliquidación bien en concepto de depósito.

5. Una vez concedida la oportuna licencia, ésta surtirá todos los efectos que le son propios, y en consecuencia se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo en los supuestos del artículo tercero letras b) y c) para el caso en que la Administración competente recupere sus facultades sobre el dominio público de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Bases de Régimen Local.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En el otorgamiento de las licencias referidas a los supuestos contemplados en la letra c) del artículo tercero se observa estrictamente lo dispuesto en la Orden de 18 de enero de 2.002 de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, así como en la Ordenanza Municipal de tráfico, circulación vehículos a motor y seguridad vial de Lucena, de 17 de mayo de 2.005.

8. Para los supuestos de alta o en su caso de alteración de la señal vertical (referencia objeto) de licencias ya concedidas, la entrega de la referida señal vertical estará supeditada al pago consignado en la tarifa señalada en el artículo sexto.

Artículo 8- Devengo, pago.

El devengo de la tasa se produce:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. No obstante, se exigirá el depósito del importe total de la tasa al tiempo de presentar la solicitud cuando los aprovechamientos solicitados sean los descritos en los apartados b) y c) del artículo 3.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día 1 de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, o por aplicación automática del depósito ingresado una vez que se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial según los casos.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por períodos anuales en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación, a través del correspondiente Padrón Cobratorio.

Artículo 9- Período impositivo.

El período impositivo de la tasa será:

- a) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados por haber sido incluidos en los padrones y matriculas de esta tasa, el año natural.
- b) En el supuesto de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el período comprendido entre el día que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial y el día 31 de diciembre del año de que se trate.
- c) En el supuesto de cese en la utilización privativa local, el período comprendido entre el 1 de enero del año de que se trate y el día del año natural en que se presente la baja correspondiente.

En cualquier supuesto de los comprendidos en las letras b/ y c/ anteriores, la cuota resultante en ningún caso será inferior a la que resulte de la aplicación de la tarifa a un año natural.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por acuerdo del Pleno del día 26 octubre de 2.011 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero del año 2012 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

8.- ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS REALIZADAS POR LAS DISTINTAS DELEGACIONES MUNICIPALES**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 127, 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL. 2/2004 de 5 marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la realización de cursos o actividades complementarias en la enseñanza, extensión de la cultura y en la Escuela Municipal de Música y Danza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, a que se refiere el artículo primero. En el caso de que los beneficiarios sean menores de edad, el tutor o representante legal de los mismos.

El devengo de este Precio Público tendrá lugar cuando se efectúe la solicitud de matriculación correspondiente, naciendo la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio.

El pago del presente precio público tendrá carácter trimestral, devengándose el día primero de cada trimestre natural de forma que las bajas surtirán efectos el día primero del trimestre inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la baja en el Registro Municipal de Entrada.

Artículo 3. Pago de los derechos.

El importe de los derechos será liquidado a los interesados cuando corresponda, trimestralmente en la Escuela de Música y Danza, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. No obstante, los interesados podrán realizar los pagos a través de la correspondiente domiciliación bancaria. Para formalizar matrícula en el curso, nivel o área que corresponda, será requisito indispensable que el sujeto pasivo esté al corriente de sus obligaciones tributarias por dicho concepto.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 5. Bonificaciones y exenciones.

Podrá otorgarse una bonificación de hasta el 80% de la cuota, para las actividades relacionadas en el artículo sexto de la presente Ordenanza que se impartan en el Área de Juventud, de la Mujer, y Escuela Municipal de Música y Danza por causas sociales justificadas. En este caso, la Delegación organizadora arbitrará los medios necesarios para cubrir las diferencias en gastos de los cursos.

Se concederá una bonificación del 50% de la tarifa, a aquellas personas inscritas en realización de actividades o cursos que acrediten un grado de discapacidad superior al 33%.

A los miembros de familias numerosas se les aplicará una bonificación del 50 % en las tarifas correspondientes a los apartados A) y C) del artículo 6 de la presente ordenanza. Asimismo por tales conceptos, tendrán una reducción del 50 % quienes figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de dos meses, anterior a la fecha de inscripción. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado, no se

hubieren negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. La condición de demandante de empleo se acreditará mediante certificado emitido por el Instituto Nacional de empleo o, en su caso, el Servicio Regional de empleo que corresponda, acompañando a dicho certificado el informe actualizado de la Vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad social. En los demás apartados se estará a tenor de lo dispuesto en el texto que los desarrolla.

Por otra parte en los cursos organizados por la Delegación de la Mujer, podrán estar exentas del pago de la cuota aquellas mujeres que por circunstancias concretas tanto sociales como económicas no puedan cubrir dicho importe (mujeres víctimas de violencia de género, mujeres inmigrantes con especiales dificultades, mujeres con cargas no compartidas, con escasos recursos, colectivos marginales,...)

Estas propuestas de bonificación, con inclusión, en su caso, del porcentaje a aplicar, deberán estar justificadas mediante informe emitido por el personal técnico del área correspondiente acreditativo de las circunstancias especiales que en cada caso puedan concurrir sobre la persona interesada.

Las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza no serán, en ningún caso, acumulables, siendo de aplicación en caso de que corresponda, a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación en el Registro General de Entrada.

Artículo 6. Tarifas.

La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

6.A	AREA DE JUVENTUD	
	CONCEPTO	CUOTA
6.A1	Matrícula por alumno y curso, excepto informática.	30,00 €
6.A2	Matrícula por alumno y curso de informática	42,00 €
6.B	AREA DE SERVICIOS SOCIALES	
6.B1	Ludoteca de Invierno: desarrollada en cuatro barrios de referencia, durante los meses de septiembre a junio en horario de 16:00 horas a 20:00 horas. Dirigidas a niños pertenecientes a familias con dificultades sociales, que les impiden o dificultan las relaciones sociales, la resolución de problemas, el aprendizaje y la socialización en su más amplio sentido. Este periodo quedará exento de tasa.	EXENTO
6.B2	Ludoteca de verano: desarrollada en dos centros educativos de la localidad, durante los meses de julio y agosto de 10:00 horas a 13:30 horas. Está dirigida a todos los niños/as con edades comprendidas entre los 6 y 12 años como alternativa a la ocupación del tiempo libre de una forma lúdica y educativa durante el periodo estival. Contempla, entre otras muchas actividades. Deportes, juegos de exterior, fiesta del agua, excursiones, etc. Con carácter opcional se establece un servicio extra en el ánimo de conciliar la vida familiar, ampliando el horario anterior, quedando establecido de 9,00 h hasta las 14,00 horas. Lo que dará lugar al devengo de una tasa adicional. Las tasas para este periodo serán	1º HIJO
		12,00 €/ QUINCENA
		SERV. EXTRA OPCIONAL 10,00 €/ QUINCENA
		2º HIJO
		9,00 €/ QUINCENA
		SERV. EXTRA OPCIONAL 7,00 €/ QUINCENA
		F. NUMEROSA
6,00 €/ QUINCENA		
SERV. EXTRA OPCIONAL 4,00 €/ QUINCENA		
6.C	AREA DE LA MUJER/ CURSOS DE FORMACION PARA EL EMPLEO	
6.C1	AREA DE INFORMÁTICA	CUOTA
	Curso de 40 horas formativas	25,00 €/curso
	Curso de 60 horas formativas	40,00 €/curso
6.C2	AREA DE DESARROLLO PERSONAL	CUOTA
	Matrícula de autoestima, habilidades sociales, Entrenamiento de memoria, hábitos saludables, depresión y estrés	6,00 €/curso
6.D	AREA DE OCIO Y TIEMPO LIBRE	
	Curso de manualidades diversas, artesanía, bolillos, cerámica y otros	CUOTA
6.D1	Curso de 20 horas formativas	15,00 €/curso
6.D2	Curso de 40 horas formativas	25,00 €/curso
6.D3	Curso de 60 horas formativas	40,00 €/curso
6.E	AREA DE SALUD	
	Talleres de Taichi, yoga, relajación, pilates, masaje, etc.	
6.E1	Curso de 20 horas formativas	20,00 €/curso
6.E2	Curso de 40 horas formativas	40,00 €/curso

6.F	ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE LUCENA	CUOTA
	MATRICULA	20,00 €
	PREPARATORIO (DE 4 A 6 AÑOS)	CUOTA
6.F1	Preparatorio de música: Iniciación a la música, música y movimiento	54,00 €/trimestre
	Preparatorio de danza: Iniciación a la danza, música y movimiento	54,00 €/trimestre
	NIVEL BASICO (DE 6 A 8 AÑOS)/ ELECCION INSTRUMENTO	CUOTA
6.F2	Nivel básico: Iniciación a la música, música y movimiento	63,00 €/trimestre
	Nivel básico: Iniciación a la danza, música y movimiento	63,00 €/trimestre
	NIVEL INICIAL (DE 8 A 10 AÑOS)	CUOTA
6.F3	Nivel inicial: Instrumento, formación musical	72,00 €/trimestre
	Nivel inicial: Danza, formación musical	72,00 €/trimestre
	NIVEL MEDIO (DE 10 A 14 AÑOS)	CUOTA
6.F4	Nivel medio: Instrumento, formación musical	81,00 €/trimestre
	Nivel medio: Danza, formación musical	81,00 €/trimestre
	NIVEL AVANZADO (DE 14 A 18 AÑOS)	CUOTA
6.F5	Nivel avanzado: Instrumento, formación musical	90,00 €/trimestre
	Nivel avanzado: Danza, formación musical	90,00 €/trimestre
	NIVEL ESPECIALIZADO ADULTOS	CUOTA
6.F6	Nivel especializado de música: Instrumento, formación musical	99,00 €/trimestre
	Nivel especializado de danza: Danza, formación musical	99,00 €/trimestre
	PSICOBALLET	CUOTA
6.F7	Nivel Inicial	72,00 €/trimestre
	Nivel Medio	81,00 €/trimestre
	Nivel Avanzado	90,00 €/trimestre
6.F8	FORMACION MUSICAL	36,00 €/trimestre
6.F9	MUSICOTERAPIA (AUTISMO)	72,00 €/trimestre

ALQUILER DE CABINA/INSTRUMENTOS: No se abonará tasa por tal concepto. No obstante, el alquiler en horario no lectivo determinará el abono de una tasa de 20 €/hora de servicio, al objeto de atender los gastos de personal que genera la utilización del inmueble.

TALLERES: 20€ No estarán obligados al pago alumnos de la Escuela de Música y Danza participantes en talleres, cuando su enseñanza está vinculada a cualquiera de las especialidades de música y danza antes referidas.

ORQUESTA DE PLECTRO.- Los alumnos inscritos en la Orquesta de Plectro sólo abonarán 20 € en concepto de matrícula.

Bonificaciones en las tarifas de la Escuela Municipal de Música y Danza para miembros de unidades familiares:

En caso de dos hermanos matriculados en el centro, se efectuará una bonificación del 25% de uno de los matriculados coincidiéndolo con el de menor importe económico. Los miembros de familias numerosas tendrán en todas las tarifas una bonificación del 50%.

Los mayores de 65 años tendrán una bonificación del 25% en la totalidad del recibo.

Tendrán la consideración de miembros del grupo familiar aquellos que convivan en el mismo domicilio.

Se aplicará una bonificación del 50 % a quienes acrediten situación de desempleo de todos los miembros de la unidad de convivencia familiar mayores de 16 años, siempre que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de dos meses, anterior a la fecha de inscripción, o estén cursando, en su caso, ESO, Bachillerato, ciclos formativos o Estudios Universitarios. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el periodo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado, no se hubieran negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. La condición de demandante de empleo se acreditará mediante certificado emitido por el Instituto Nacional de empleo o, en su caso, el Servicio Regional de empleo que corresponda, acompañando a dicho certificado el informe actualizado de la Vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad social. Dicha bonificación será de aplicación por el periodo que dure la situación de desempleo que ha dado lugar a la misma.

Las bonificaciones no son, en ningún caso, acumulables, por lo que sólo se aplicará reducción en la tasa por aquel concepto de los reseñados que suponga mayor ahorro para el sujeto pasivo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de fecha 26 de octubre de 2.011, entrará en vigor una vez publicada la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012.